



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Arturo Dominguez Barrios	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina S.A	Esnaider Jose Jimenez Cuesta	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220112700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Baviera	Luis Carlos Abisambra Abuhcar	24/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220110100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mitsubishi Electric De Colombia Ltda	Conjunto Residencial Portal De Villacarolina	24/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230028900	Habeas Corpus	Cristian Alberto Sandoval Ortiz	Por Definir	24/03/2023	Auto Admite

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d85af2b5-ab31-44bf-8299-de85ebaf02b9



RADICACION: 08001418901320220112700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE BAVIERA NIT 802004615-7

DEMANDADO: LUIS CARLOS ABISAMBRA ABUCHAR CC 9133424

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante EDIFICIO PARQUE BAVIERA NIT 802004615-7, representado legalmente por ADRIANA MANOTAS PACHECO identificada con cédula de ciudadanía 32607672, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Así pues, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, si bien indica que las sumas en él plasmadas corresponden a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, no se indica con claridad a que meses y años pertenece la deuda.

A lo anterior, el artículo 422 del CGP, entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "*obligaciones expresas, claras y exigibles*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que en el CERTIFICADO aportado no se encuentran relacionados los meses y años de las sumas que corresponden a expensas ordinarias que adeuda la parte demandada, así como la fecha de vencimiento de cada una de ellas, ni información alguna acerca de la expensa extraordinaria que también se ejecuta, por lo que el documento no es claro, elemento necesario para determinar la obligación adquirida y por tanto no es exigible como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001; en consecuencia, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante EDIFICIO PARQUE BAVIERA NIT 802004615-7, representado legalmente por ADRIANA MANOTAS PACHECO identificada con cédula de ciudadanía 32607672, en contra de LUIS CARLOS ABISAMBRA ABUCHAR CC 9133424, en razón a la falta de claridad del título ejecutivo CERTIFICADO.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aec42b32d0caa695270921f8a9bc0a21ee6c05d6e0272963f5cfc5f1808134**

Documento generado en 24/03/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220110100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA NIT 860025639-4

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VILLACAROLINA NIT 900704889-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA NIT 860025639-4, representada legalmente por JORGE EDUARDO ARIZMENDI URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía 71768218 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff75aca651367c5b35958acae8dc6e87cf2924d930cc07ad64e326c73bdf18b6**

Documento generado en 24/03/2023 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>